

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Modificatoria del artículo 8 de la ley 30364 a fin de incorporar el tipo de
violencia digital contra la mujer en el Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Rubili Melissa Milagros Capuñay Peña

ASESOR

Dora Maria Ojeda Arriaran

<https://orcid.org/0000-0002-7938-0776>

Chiclayo, 2025

**Modificatoria del artículo 8 de la ley 30364 a fin de incorporar el
tipo de violencia digital contra la mujer en el Perú**

PRESENTADA POR

Rubili Melissa Milagros Capuñay Peña

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Sheila Maria Vilela Chinchay

PRESIDENTE

Luz Aurora Saavedra Silva

SECRETARIO

Dora Maria Ojeda Arriarán

VOCAL

Dedicatoria

A mis padres Julio Capuñay García y Magna Peña Gonzales por el gran esfuerzo que han hecho por darme una buena educación y creen en mí, a mi hermano Denilo Capuñay ahora es mi ángel en el cielo que siempre estará a mi lado, este logro de ustedes.

Agradecimientos

A Dios y a la Virgen de Schoenstatt por haberme dado sabiduría y perseverancia, a mis padres por su apoyo incondicional que me brindaron para seguir la carrera y a enseñarme a cómo afrontar la vida en todos sus aspectos. Igualmente, mi agradecimiento a mi asesora Dora Ojeda Arriaran, por su orientación en esta tesis.

TESIS RUBILI CAPUÑAY PEÑA

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|--|---------------|
| 1 | www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet | 9% |
| 2 | www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet | 3% |
| 3 | tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet | 3% |
| 4 | hdl.handle.net Fuente de Internet | 1% |
| 5 | core.ac.uk Fuente de Internet | 1% |
| 6 | hiperderecho.org Fuente de Internet | 1% |
| 7 | www.slideshare.net Fuente de Internet | 1% |
| 8 | secretariasenado.gov.co Fuente de Internet | <1% |
| 9 | Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion | <1% |

Índice

| | |
|---|-----------|
| Resumen | 6 |
| Abstract | 7 |
| I. Introducción | 8 |
| II. Revisión de literatura | 11 |
| III. Materiales y métodos | 20 |
| IV. Resultados y discusión | 21 |
| Conclusiones..... | 31 |
| Recomendaciones..... | 32 |
| Referencias | 33 |
| Anexos..... | 38 |

Resumen

El presente trabajo de investigación se ha planteado como objetivo general proponer el contenido jurídico para incorporar el tipo de violencia digital, si bien el estado, viene tomando medidas tendientes a la erradicación de la violencia contra la mujer, existiendo para ello un marco normativo internacional vinculante y no vinculante, lastimosamente nuestro país no cuenta con una política nacional específica y clara para combatir la violencia de género en línea. Es importante abordar este tipo de violencia de género y tomar medidas para prevenir y combatir su proliferación. Las leyes y políticas deben evolucionar para abordar de los delitos en línea y proteger a las víctimas, y la concienciación sobre los rasgos asociados con la tecnología es esencial para empoderar a las mujeres y prevenir la violencia facilitada por las nuevas tecnologías. Asimismo, se ha recurrido al análisis comparado y casos, llegando a la conclusión principal del concepto de violencia digital.

Palabras clave: violencia digital contra la mujer, daño psicológico.

Abstract

The general objective of this research work has been to propose the legal content to incorporate the type of digital violence, although the state has been taking measures to eradicate violence against women, there being a binding international regulatory framework for this purpose. and non-binding, unfortunately our country does not have a specific and clear national policy to combat online gender violence. It is important to address this type of gender violence and take measures to prevent and combat its proliferation. Laws and policies must evolve to address online crimes and protect victims, and raising awareness about the traits associated with technology is essential to empower women and prevent violence facilitated by new technologies. Likewise, comparative analysis and cases have been used, reaching the main conclusion of the

Keywords: digital violence against women, psychological damage.

I. Introducción

La violencia digital es una problemática social de mucha relevancia, por lo tanto, es un tema que solo la propia sociedad misma puede cambiar, sin embargo, es necesario tomar en cuenta que la tecnología puede amplificar capacidades e intenciones no solo de manera negativa sino también positiva. Es así, en el Perú hasta la fecha el número de casos ha aumentado, pues el 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea.

En esto, el internet es una herramienta clave para el ejercicio de los derechos humanos, a través de su uso, las personas pueden reclamar justicia social y económicas, tener mayores oportunidades en representación políticas y generar crecimientos.

No debemos olvidar, que en la actualidad esta herramienta sirve también para el ejercicio de los derechos siendo que en el caso de las mujeres su uso permitido visibilizarse frene a actos que consideren lesivos y atentorios contra sus derechos, sin embargo, esta herramienta también ha permitido que se visibilicen de manera alarmante diversas formas de violencia contra las mujeres y niñas.

En esa misma línea, el 73% de las mujeres han experimentado algún tipo de violencia de género en línea, mientras que el 61% de los agresores son hombres, según la Comisión de la Banda Ancha para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas. (UNBC, 2016)

Sin embargo, cada vez fue en incremento la violencia digital, de acuerdo a las investigaciones realizadas por Hiperderecho Perú, entre los años 2018 y 2020, se registraron 2580 casos de acoso virtual y violencia en línea en la plataforma, de ellos, 2331 casos 86% fueron registrados por víctimas y 349 14% han sido registrados informantes.

En el mismo sentido, por primera vez en el marco internacional, México ha incluido un módulo sobre ciberacoso según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las TIC en Hogares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que encontró que las mujeres que

reciben información, mientras que los hombres tenían 30.8% más de probabilidades de iniciar proposiciones y contenidos sexuales en comparación con el 13.1% y 23.9%. De manera similar, Ecuador, el 60% de las encuestadas informaron haber experimentado violencia en redes sociales, y 86% dijo que ellas u otras niñas que conocían eran amenazadas regularmente con violencia sexual.

Aunado a ello, el estudio “Violencia digital desde una perspectiva de género” de Bolivia, basado en la organización SOS Digital, encontró que de las 1000 mujeres encuestadas, 900 habían sido víctimas de ciberacoso, 337 habían sido insultadas en las redes sociales por su identidad sexual, 500 recibieron amenazas de agresiones físicas, sexuales o muerte, 450 fueron víctimas de difusión de información falsa para denigrarlas, a 264 personas se les filtraron sus fotos íntimas, a 813 personas sufrieron un intento de hackeo a sus cuentas personales, y a 350 personas se les pidió que intentaran cambiar sus contraseñas en su perfil de redes sociales.

La violencia digital puede tener graves consecuencias para la salud mental, el bienestar y la seguridad de las personas afectadas. Las víctimas pueden experimentar ansiedad, depresión, aislamiento social e incluso pensar en el suicidio como resultado del acoso en línea. Además, este fenómeno no se limita a un grupo demográfico específico, ya que personas de todas las edades, géneros, orientaciones sexuales y antecedentes pueden ser víctimas de violencia digital.

Este problema plantea desafíos significativos para la sociedad, las autoridades y las plataformas en línea. La legislación y las políticas públicas están evolucionando para abordar la violencia digital y proteger los derechos y la seguridad de las personas en línea. Es fundamental promover la concienciación, la prevención y la educación sobre la violencia digital, así como establecer mecanismos eficaces para la denuncia y persecución de los delincuentes cibernéticos.

Considerando el análisis descrito, se ha formulado como problema ¿Cuál deberá ser el contenido de una propuesta de modificación para incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer en razón del daño psicológico?

El presente trabajo de investigación se justifica la cuestión planteada en la siguiente hipótesis: sí en la legislación peruana no cuenta con una política pública específica que permita

combatir la violencia digital, entonces cuál deberá ser el contenido de una propuesta de modificación para incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer en razón del daño psicológico para que desarrollen acciones preventivas.

Además, se busca modificar en el artículo 8 de la ley 30364 incorporando la violencia digital, reconociendo como un tipo de violencia de género, a fin de mejorar la documentación y sanción de dicho fenómeno en nuestro país, logrando su reconocimiento en las demás normas de protección contra la violencia existentes, lo que permitirá el perfeccionamiento de nuestra legislación para sancionar especificar las diferentes formas de violencia en línea y con una perspectiva de género, que permite reconocer a las mujeres como sujetos pasivos principales de la violencia.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1 Nacionales

Los antecedentes del tema sobre la violencia digital contra la mujer en el Perú relacionado a las nuevas tecnologías, en donde el autor Osorio (2020), en su tesis de pregrado de la Universidad Nacional de Huancavelica – Perú, titulada: “Una realidad silenciosa y creciente. Ampliación e incorporación del término violencia digital dentro del marco de la ley N°30364 - 2019” se le denomina una forma de violencia que se presenta cuando una persona usa las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para causar o causar daño físico o psíquico a otras personas, principalmente atentando contra su dignidad, libertad e intimidad.

Rescatando a lo antes mencionado, la presente tesis es útil para nuestra investigación, ya que se centra en analizar, la violencia digital, se amplifican con el acoso, las agresiones, ataques en línea trayendo, persecución, etc., consecuencias, la violencia psicológica se crea continuamente en presencia de las víctimas. Romero (2020), en su tesis de pregrado de la Universidad César Vallejo Perú, titulada “Análisis de la incorporación del delito de acoso respecto a la protección del ciberacoso a las mujeres en el Perú” trata sobre la importancia de dedicar una mayor protección para las víctimas de este tipo de delitos, cabe señalar que la inclusión de este nuevo modelo protege a todas las víctimas de acoso, y de nuevo, si se realiza por medios digitales. Sin embargo, Perú no es el único que enfrenta este problema social del ciberacoso femenino, ya que la violencia contra las mujeres también está ligada al uso de la tecnología en otros países.

La presente investigación enfatiza la importancia para reforzar la lucha contra la violencia de género digital ha ido más allá de las nuevas tecnologías, como Internet, que es una importante fuente de información sobre las víctimas y sus relaciones, y la creación de blogs y foros como espacio para compartir experiencias; las redes sociales pueden unir a los jóvenes; el uso de dispositivos móviles abre nuevas perspectivas en esta materia por su fácil acceso y sus enormes posibilidades de comunicación.

Por otro lado, tenemos a Miranda (2021) en su tesis posgrado, Pontificia Universidad católica del Perú, titulada “manejo de redes sociales en las intervenciones de promoción para de la igualdad y la prevención de la violencia de género en adolescentes, impulsada por la

municipalidad metropolitana de lima”, el uso de las redes sociales incluye la lucha contra la violencia, que se aborda y discute con el fin de maximizar el uso de las redes sociales, es decir, para prevenir este grave problema contra la violencia en línea y brinden medidas preventivas y procedimientos para su erradicación.

De la misma manera, Bustios (2020) en su tesis para optar el título profesional de licenciada en psicología de la Universidad Señor de Sipán , titulada “exposición a las redes sociales y ciberviolencia de pareja en universitarios”, señala que la ciberviolencia de pareja es causada por el mal uso de los medios tecnológicos, es indispensable eliminar los nuevos riesgos que enfrentan las mujeres a través de estas nuevas plataformas que perpetúan las amenazas a la privacidad o a la violencia digital.

2.1.2 Internacionales

De igual manera, lo menciona Cordero (2020) en su tesis pregrado, Universidad de Chile, titulada “hablemosdeciberacoso: campaña de visibilización de la violencia de género en línea en Chile” concluye que las mujeres que denuncian estos abusos en línea se enfrentan cada vez más a demandas, como difamación, para evitar que ellas mismas denuncien, lo que puede ser parte de la violencia doméstica y el abuso.

Este trabajo es de suma importancia para nuestra investigación por que nos va a permitir, a conocer las graves consecuencias de la violencia de género Internet y las TIC, pues, las mujeres ya no se sienten seguras en con los medios informáticos en línea, con una impunidad generalizada para los perpetradores de violencia de género. El compromiso en línea también socava la práctica de la democracia, la gobernabilidad y crear así un déficit democrático.

Camargo (2022) en sus tesis de pregrado en la Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, titulada: “Las redes sociales y su utilización en la violencia digital contra las mujeres en Colombia” plantea que las plataformas digitales se utilizan para subir cualquier tipo de contenido y, por lo tanto, la violencia contra las mujeres también se presenta, ya que usuarios anónimos se encargan de distribuir publicaciones que afectan física y psicológicamente a las víctimas.

Resulta importante, el tema para nuestra investigación porque se expone las formas de ejercer la violencia online, pues se utilizan para desvalorizarlas en el entorno digital y así mantener el control sobre ellas, ya que los usuarios agresores simplemente quieren aumentar la percepción de las publicaciones con contenido sexual para difundirlas, y así se convierte en violencia machista. El enfoque, además de lograr el dominio, también tiene como objetivo silenciar a las mujeres víctimas, ya que los perpetradores suelen ser hombres cercanos a las víctimas de este tipo de violencia en línea.

Y, por último, tenemos a Guillen (2020) respecto en su tesis de pregrado en la Universidad FLACSO Quito – Ecuador, titulada: “La violencia digital de género y sus repercusiones en la subjetividad y agencia de mujeres profesionales de Quito” manifiesta que: La violencia de género en los espacios digitales es una manifestación del patriarcado del ciberespacio, que debe ser identificada a quienes interactúan en los espacios digitales como dos tipos de sujetos, dominados y oprimidos.

Por lo que, estos sujetos tienen como objetivo de intervenir la violencia de género con la finalidad de evitar lamentos con fines buenos o malos. Este trabajo contribuye a nuestra investigación puesto que muestra para combatir la violencia de género, primero es garantizar el correcto funcionamiento del sistema en nuestro país, lo cual resulta que el ciberacoso por razón de género no se puede generalizar, que todos los hombres son agresores, y que todas las mujeres son víctimas. (p.36)

2.2. Bases Teóricas Científicas

2.2.1. Violencia Digital

En lo que respecta a la violencia digital, este se considera un punto importante en la investigación y es que esta ha cambiado en las personas que interactúan en su forma cotidiana y en ello estamos hablando en plataformas digitales. Es por ello, que esto ha surgido junto a una brecha de género que estipula en espacios virtuales, es decir, las mujeres enfrentan escenarios de vulnerabilidad y violencia, siendo las mismas en mayoría ser víctimas de acoso, insultos, pornografía, redes sociales, acosos entre otros.

Considerando además a Diaz Rincón (2022). Establece que la violencia digital contra la mujer “tiene un ámbito en el que se cometen tales delitos, a saber, las redes sociales, ya que

es más fácil para los atacantes difundir contenidos a través de las redes y la exclusión sociales de las víctimas es sin duda represiva”. (p.77)

Esto se debe que este tipo de violencia basada en género se desarrolla en entornos digitales, pues requiere de uso de tecnologías de la información como son las redes sociales, correos electrónicos, internet, entre otros, así también desarrollándose en gran medida en las grandes plataformas de internet como son las redes sociales, Tik Tok, Facebook, WhatsApp, juegos de video en línea, etc., que 15 causa el daño psicológico, social y económico.

2.2.2. Daño Psicológico

Para analizar el daño psicológico que puede afectar a la mujer, el autor Palacios (2019), afirma que “el daño psicológico que pueden provocar puede ser tan elevado en la víctima que ésta puede entrar en un espiral de angustia constante, con desenlaces fatales como el suicidio.”

Asimismo, MARIANETTI (2019). Establece que “al evaluar el daño psicológico, deben existir trastornos causados por cambios anatómicos o funcionales, físicos o mentales que provocan disfunciones del organismo, lo que significa un cambio en el estado anterior de la persona”. Por lo comprendido en los párrafos anteriores se entiende que los estados deben implementar las medidas legislativas apropiadas y garantizar una respuesta adecuada para prevenir la violencia contra las mujeres en línea.

Por otro lado, el autor Rodríguez Chávez (2019). “El daño psicológico agudo causado por un delito violento puede, en algunos casos, resolverse con el tiempo, el apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado, y; por otro lado, puede persistir en el estado de ánimo de una persona a largo plazo como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren en su vida diaria.” Por lo que, trae efectos emocionales en forma de trauma psicológico, que se refiere a la estabilización del daño psicológico y también es una incapacidad permanente que no desaparece con el tiempo o el tratamiento adecuado, es por lo tanto, un cambio irreversible en el funcionamiento mental normal, deterioro de la salud mental.

2.3. Tipos De Violencia Digital

2.3.1. Hostigamiento O Acoso

Respecto al concepto general de hostigamiento o acoso, Sampen (2021) dice: “es aquella forma de violencia, principalmente contra las mujeres y los varones, que pueda existir una

connotación sexual reiterativa y no indicada hacia una persona, que le resulta molestar, perturbar o intimidar”. Entonces, esto se manifiesta de muchas formas, por ejemplo: mejor trato si no acepta la identidad de la víctima o sujeto pasivo, puntajes altos, amenazas, contacto físico y roces que no protegen a la víctima, y si no acepta estas sugerencias, el trato de su persona es ofenderlo o herirlo.

No cabe duda, de que es un acto ilícito de hostigamiento sexual contra una mujer o un hombre. Al hablar de este primer tipo de violencia nos referimos a aquel comportamiento que pueda o no tener una relación sexual ya sea de manera reiterativa que no es buscado a la persona, causando molestias perturbadoras o intimidantes. Además, la relación de conductas por parte del agresor ni el rechazo de su víctima lo cual configura hostigamiento.

Se suma a ello el autor Echeverría (2020) el que señala que, el hostigamiento o acoso sexual, *“el acoso y el acoso sexual son manifestaciones de las relaciones de poder, en esta situación, las personas con menos poder son más vulnerables e inseguras y son vistas como competidoras por el poder.”* He aquí que viene que el cuestionamiento de mi problema, ya que considero el gran impacto que pueda ocasionar a la víctima, no solo con una gran cantidad de mensajes mediante medios electrónicos.

2.3.2. Acoso Sexual

El autor Valderrama (2021) menciona que hoy, nuestra política penal nacional para apoyar la sanción del acoso sexual se basa en fortalecer las barreras penales para disuadir la violencia contra las mujeres, donde dicho acoso tiende a desembocar en otros delitos más graves, como la violación o el feminicidio, aún más, por lo que citando a Aguilar (2021) nos dice que: *“este tipo de violencia digital va a ocasionar en que la víctima sea vigilada, perseguida, hostigada con la finalidad de buscar una cercanía con la víctima sin su consentimiento con la finalidad de realizar dichos actos de acoso sexual”.* (p.18)

Después de la conceptualización, nos referimos al delito de acoso sexual como un tipo de delito doloso que va más allá de la orientación sexual, la cual se diferencia del delito básico de acoso en que el propósito es participar en una conducta de orientación sexual. Sin embargo, los que usan el internet o las tecnologías que pueden consistir en acciones expresivas o verbales, toqueteos, contacto físico, entre otras que generan un entorno social negativo.

2.3.3. Amenazas

El autor Abdul (2017) se refiere a las amenazas a través del uso de medios tecnológicos para que vive la víctima en el envío de insultos y lenguaje ofensivo, mensajes e imágenes de contenido sexual, amenazas de violencia física y sexual y comentarios negativos sobre su aspecto físico. (p.24)

Si bien es cierto las amenazas en las mujeres desde la perspectiva de la violencia digital es una forma común de ciberacoso que muchas mujeres experimentan en línea. Incluye amenazar con hacer daño a una persona, a su familia o a sus allegados a través de medios digitales. Este tipo de violencia puede ser horrible e impactar negativamente la vida de la víctima, especialmente si se cree en la amenaza debido a la historia y la violencia pasada.

Aunado a ello, existen graves consecuencias en las víctimas quienes al denunciar experimentan este tipo de violencia presentando amenazas de manera virtual y presencial.

2.3.4. Extorsión

En palabras del profesor Peña Cabrera (2020), la extorsión es un ataque a la libertad de una persona a través de la intimidación (patrimonial o fraudulenta) con el objetivo de coaccionar o restringir su libertad para disponer de sus bienes o los de los demás. Aquella conducta que obliga a su víctima a perseguir su voluntad o requerimiento de un mediador, quien este va a controlar o intimidar ejerciendo su poder adquiriendo posesión algo de valor ya sea intimidando su información personal u otras. (p.2)

2.3.5. Ataques a la reputación o credibilidad

Según Costa (2019) este tipo de violencia “implica el desarrollo, explotación y difusión de datos personales, falso, alterado o sacado de contexto con la intención de dañar o descalificar que pueda implicar daño a la carrera o reputación de una persona una imagen pública positiva o credibilidad”. (p.24)

- Crear perfiles falsos en redes sociales o cuentas online con la intención de afectar la reputación de la víctima. Distribuir imágenes íntimas sin consentimiento, manipular y/o crear fotografías o videos falsos (fotomontajes o deep fakes) con contenido sexual a partir de fotografías obtenidas de cuentas privadas

- Difundir información privada o sensible para dañar la reputación de una persona, incluyendo revelar públicamente la identidad u orientación sexual de una persona (outing), o información relacionada con un caso judicial que involucre a una víctima. Robo de identidad para dañar o desacreditar a una usuaria. Publicar anuncios falsos en sitios web de citas o pornográficos.
- Difundir información falsa o crear o promover publicaciones en línea falsas o abusivas con la intención de dañar la reputación de la víctima, incluida la conducta difamatoria, manipuladora o difamación sexual.
- Publicaciones ofensivas o falsas, campañas difamatorias o la creación de memes en foros de discusión, redes sociales o páginas de internet.

2.3.6. Acceso no autorizado a cuentas o dispositivos personales

En la misma línea, la autora Guillen (2020) refiere que este tipo de violencia consiste en que el agresor ingresa a cuentas personales mediante robo de contraseñas o intervenir en los medios tecnológicos de sus víctimas, por lo general obtiene datos privados y personales de las personas. De esto queda claro que, al administrar estos riesgos, se hacen esfuerzos para mantener la precisión y la integridad de los datos que se almacenan, así como la capacidad de las personas autorizadas para acceder y utilizar los datos para un propósito legal y adecuado específico, manteniendo los principios de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información tal como se establece en la definición de seguridad digital.

Considerando además a Vásquez (2021); el cual señala que el principio de seguridad garantiza al titular de los datos personales que los encargados del tratamiento tomarán las medidas necesarias para reducir los riesgos de pérdida, alteración, tratamiento o acceso no autorizado con el fin de proteger los derechos del titular. (p.41). Teniendo en cuenta que:

Una de las formas más comunes de este tipo de violencia online contra las mujeres es el doxing, que consiste en el acceso no autorizado y la publicación de información personal que revela la identidad de la víctima o su ubicación física, con el fin de dañar su reputación, incitando a la violencia contra ella, humillarla, amenazarla o intimidarla o causarle daño en un ambiente personal,

profesional o público, lo que en muchos casos hará que la víctima tema por su seguridad y la de su familia, creando una atmósfera de angustia y pánico. (p.42)

2.3.7. Robo De Identidad En Línea

Infante (2019) precisa que este tipo de delitos se comete utilizando un sistema informático “que utiliza la falsedad de la identidad de una persona sin su consentimiento, mediante la elaboración de perfiles falsos que utilizan la imagen o información de una persona u organización”. (p.42)

De la definición podemos decir que el agresor utiliza o falsea la identidad de su víctima sin su consentimiento mediante la elaboración de perfiles falsos que utilizan información o imagen de una persona u organización. Asimismo, se ha incorporado en la ley la ley N°30096 en la que se han establecido diversos delitos informáticos, *será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.*

Por su parte Aguilar (2019) este tipo de violencia puede involucrar en las siguientes precisiones:

- Crear un perfil o cuenta falsa en una red social o cuenta de correo electrónico utilizando información o imagen de una persona u organización.
- Comprobar cuentas de correo electrónico o números de teléfono que se comuniquen en nombre de la víctima, sus amigos, familiares, lugar de trabajo o compañeros de trabajo.
- Suprimir, enviar o manipular correos electrónicos o contenidos en línea sin el consentimiento de la víctima.
- Robar dinero o realizar compras online robando datos bancarios.

2.3.8. Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento

El autor Pacheco (2020) afirma que esta forma de violencia en línea “incluye la difusión de imágenes privadas en línea obtenidas sin el consentimiento de la persona, con el fin de humillar, estigmatizar o dañar a la víctima”. (p.39)

Rivera (2018) cita a Diego Freedman, quien menciona los siguientes elementos:

- En el primer elemento el autor menciona la presencia de material audiovisual (real o editado) de carácter íntimo y/o sexual.
- Crear, almacenar, manipular o producir, difundir, publicar, distribuir, facilitar, transferir o entregar este material a terceros.
- Intermediarios TIC (utilizando cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, plataforma de internet y/o de cualquier otro medio de comunicación).
- Sin el consentimiento de la persona que aparece en el material.

Finalmente, Cabanilla (2018) afirma que “esta forma de violencia digital implica la participación de diferentes grupos, distintos grados de responsabilidad e implicación, también para las víctimas que aparecen en material audiovisual de carácter íntimo”. Por lo tanto, considerando la breve definición anterior, su importancia y para este propósito el contenido íntimo a menudo se denomina "pornografía de venganza", la cual los perpetradores, cuyo alcance va más allá de la venganza y puede incluir todo reafirmar su masculinidad hasta el chantaje financiero o la satisfacción. sexual.

2.3.9 Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías

La autora Figueroa (2021) afirma “este tipo de violencia utiliza la tecnología como intermediaria para ejercer poder sobre la víctima en contra de su voluntad mostrando imágenes sexualmente explícitas de la víctima o de su cuerpo con fines de abuso o explotación”. (p. 45)

Estas acciones tienen como objetivo utilizar la tecnología para seleccionar y reclutar víctimas de abuso sexual o trata de mujeres y niñas, así como coaccionar a las víctimas para que aceptan situaciones de trata mediante el uso de tecnología, abuso sexual, para mantener poder y control sobre la víctima o evitar que salga del abuso y finalmente la publicación de imágenes sexuales con fines de comercialización o prostitución sin el consentimiento de la víctima.

2.3.10. Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías

Finalmente, Morales (2020) afirma: “se refiere a situaciones en las que la tecnología digital como teléfonos móviles, redes sociales, aplicaciones de mensajería y dispositivos electrónicos, se utiliza como una herramienta para perpetrar o facilitar actos de violencia física”. (p.45) Esto puede manifestarse de diversas maneras, como:

- ✓ Acoso en línea, los agresores pueden utilizar las redes sociales, mensajes de textos o aplicaciones de mensajería para acosar, amenazar o intimidar a la víctima, lo que puede llevar a la violencia física.
- ✓ Control coercitivo, los agresores pueden usar la tecnología para monitorear y controlar los movimientos de la víctima, como rastrear su ubicación a través del GPS de sus teléfonos o cámaras de seguridad, lo que puede facilitar el acoso o la violencia física.
- ✓ Difusión de contenido íntimo no consensuado, los agresores pueden compartir imágenes o videos íntimos de la víctima sin su consentimiento, lo que puede exponerla a daño físico y psicológico.
- ✓ Coordinación de ataques, las redes sociales y las aplicaciones de mensajería a menudo se utilizan para coordinar ataques físicos, lo que puede resultar lesiones graves.

III. Materiales y métodos

La presente investigación ha sido abordada de forma cualitativa, ya que abarcó un estudio de tipo documental, un diseño bibliográfico. Se han utilizado fuentes de datos obtenidos por otros investigadores, quienes a su vez los elaboraron y procesaron de acuerdo con los fines de su investigación.

Además, se ha aplicado el método analítico, que incluyó el análisis de los criterios jurisprudenciales y se utilizó la técnica del fichaje empleando fichas textuales, de resumen y bibliográfico. Estas técnicas nos han permitido sistematizar la información de manera precisa y concisa con el fin de redactar de manera estructurada lo que respecta a nuestras conclusiones.

Finalmente, señalamos el procedimiento utilizado abarcó la observación, descripción y redacción de la realidad problemática, planteamiento del problema, y los objetivos de investigación. Por último, se ha propuesto una hipótesis y se realizaron aportes significativos todo ello a través de una lectura analítica aplicando las técnicas antes mencionadas

IV. Resultados y discusión

En este capítulo haremos una comparación, que refleje la aplicación de los tipos de violencia digital en algunos países como México, Chile y Ecuador tomando en cuenta la legislación de cada país; también especificaremos la legislación peruana, y un análisis jurisprudencial comparada del tipo de violencia digital; y finalmente, se presentara una propuesta normativa en la que se propondrá modificar el artículo 08 de la ley 30364 para incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer en el Perú.

4.1. Análisis de la doctrina, norma y jurisprudencia comparada al incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer en razón del daño psicológico.

4.1.1. Legislación peruana sobre violencia digital contra la mujer

Cuando hablamos de violencia digital contra la mujer nos referimos a un acto de discriminación causada por las tecnologías que afecta principalmente a mujeres, adolescentes y niñas, a personas integrantes de la comunidad LGBT o entidades que no se ajustan a las normas de genero heterosexuales, por lo que nos derivamos y señalamos lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1410 publicado en septiembre de 2018, incorporó en el Código Penal los delitos de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual mediante el uso de las TIC (151-A, 154-B, 176-B y 176-C)”; esto quiere decir que antes de la publicación de este decreto legislativo sólo estaba previsto el acoso, esta norma se aplica si el incidente tuvo lugar en un lugar de trabajo o área pública un vacío importante en la ley señalar que este es un componente crucial la alteración de la rutina diaria de la víctima tal como se desarrolla normalmente, ya sea por la conducta o por la repetición de actos, constituye el nuevo tipo de delito el entorno físico, por lo que los nuevos tipos penales prevén mayores, si la víctima es menor de edad, adulto mayor, estado de gestación o presente una discapacidad, si la víctima y el agresor están casados, en unión libre o en pareja, o si tienen una relación familiar, si viven en el mismo domicilio, la víctima tiene una relación de dependencia o subordinación del infractor con relaciones laborales, educativas y de formación.

Tenemos también la Ley N° 27942 la cual establece que “esta ley sanciona el hostigamiento sexual establecido en las relaciones de autoridad o dependencia entre personas que no interactúen en ninguna relación jerárquica, cuya ley aboca en toda conducta física o verbal, es decir, una persona o más se aprovechan de su posición de autoridad o jerárquica”. Es innegable que el acoso sexual se ha agudizado en los últimos años como un fenómeno social que puede configurarse en el ámbito laboral. Este fenómeno ha surgido en una investigación para la cual se han encontrado patrones generalizados y comunes en la forma en que las personas ya se relacionan con su relación laboral, sin importar si son hombres o mujeres. Pero también existen comportamientos no sexuales como la infantilización y el paternalismo que se consideran inadecuados en el ámbito laboral y que impiden a las mujeres avanzar profesionalmente y trabajar en él. En resumen, se puede afirmar que el acoso sexual es aquel conjunto de conductas indeseadas hacia las mujeres en el cual afectan su entorno ya sea laboral y dignidad, por tanto, Estados Unidos ha expuesto que es uno de los países que su regulación ha producido pronunciamiento jurisprudenciales y doctrinales lo cual se ha atribuido una problemática para que las mujeres y hombres obtengan oportunidades de empleo.

Tenemos por otro lado, la ley N° 28893 la cual implica en la ley de Igualdad de Oportunidades, para hombres y mujeres son los grupos que establecen las reglas que se deben cumplir en la aplicación de las políticas en todos los niveles de las instituciones públicas del estado peruano, en donde establece la equidad de género que impulsa a uno de los principios a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en buscar el destierro de prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de algunos sexos, así como la discriminación y exclusión social. Así, el PLANIG - Plan Nacional para la Igualdad de Género dado en el año 2012 y 2017 y el Plan Nacional contra la Violencia hacia las Mujeres, que estuvo vigente desde 2009 hasta 2015 proteger los derechos humanos de hombres y mujeres, poner fin a la discriminación, mejorar las habilidades de hombres y mujeres en todas las áreas sociedad.

Y finalmente tenemos Ley N° 30096, tipifica los delitos informáticos los cuales son: el fraude informático, pornografía infantil, estafa, suplantación de identidad, acceso ilícito atentando contra la integridad de los datos de informáticos y esto es dado a la falta de necesidad de ordenamiento jurídico que deberá sancionar la cibercriminalidad,

no solo desde su identificación por los delitos cometidos sino llegando a una conclusión lo cual una funciona y la otra sí.

4.1.2. Legislación comparada sobre la violencia digital contra la mujer.

Se adoptaron leyes que penalizan la distribución no consentida de contenidos sexuales en la normativa internacional para combatir la violencia de género en línea contra las mujeres ha sido la adopción de reformas legislativas; las cuales dentro de los aspectos relevantes tenemos a México a nivel federal, el Congreso aprobó en abril de 2021 reformas al Código Penal Federal y a la Ley General del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para reconocer la violencia digital y tipificar los delitos que atentan contra la privacidad sexual de las personas ya sea en contenido sexual íntimo distribuido de forma consensuada. Esta reforma es un paso muy importante para reconocer la gravedad de este fenómeno a nivel nacional y considerar la inclusión de la violencia de género en línea en los principales instrumentos legales que guían la acción a nivel nacional para eliminar la violencia contra las mujeres. Sin embargo, se ha observado que los cambios legislativos continúan la tendencia de enfatizar la distribución no consentida de material íntimo y al mismo tiempo reducir la consideración de otras formas de violencia digital que afectan a las mujeres, como la violencia doméstica facilitada por las nuevas tecnologías.

También tenemos el artículo 345 adicionado al Código Penal de Nuevo León el cual estipula *“es tipificar como delito las imágenes, textos, videos que sean difundidos principalmente en redes sociales, que estén denostando y perjudicando la moral de la persona - Los menores de edad que incurran en dichas faltas, llamada formalmente difamación por medios electrónicos, serán sometidos a la justicia penal para adolescentes.”*. (p.43)

Este artículo ha sido adoptado y fue aprobado siendo así las redes sociales ha sido el poder transformador de internet dificulta la promulgación de leyes apropiadas, el desarrollo de internet es siempre mucho más rápido que la legislación, y es difícil seguir el ritmo del ciberacoso. Como ocurre con muchos otros casos similares, la ley de este tema es difícil de especificar porque estamos tratando de regular un medio.

De tal forma, se puede precisar que la única regulación existente en materia de protección de datos personales aplica para toda la República Mexicana, se despliega la clasificación de Nieto (2016) para resaltar los delitos que se pueden cometer:

- Acceso no autorizado a sistemas informáticos.
- Intenta acceder a sistemas de red e invadir paginas externas.
- interceptación ilícita de datos informáticos.
- Interferir con el funcionamiento de un sistema informático.
- Mal uso de equipos electromagnéticos para facilitar el delito.
- Abuso, manipulación y utilización de software para facilitar, la introducción, desarrollo y cumplimiento de delitos.
- Sniffear la red (cableada/inalámbricas) para capturar datos. (p.42)

En relación con Chile, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales señaló en el “Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2019”, que el gobierno chileno solo contabiliza las denuncias de ciberacoso escolares y realiza encuestas sobre ciberacoso, pero los datos existentes no incluyen estadísticas, nos dan una idea de las dimensiones de género de estas conductas, aunque el 81% de las víctimas fueron identificadas como mujeres. Por otro lado, “*Ni el Ministerio Público ni la Policía de Investigaciones cuentan con información estadística sobre denuncias presentadas específicamente contra mujeres y/u otros grupos*”, y promover la recolección de datos a nivel nacional sigue siendo una tarea abierta. (p. 51)

Para entender se ha visto algunos casos más de alto impacto en los últimos años, la notoriedad pública nos permite evidenciar ciertas formas de violencia de género existe un precedente claro para las discusiones en torno a este tema, particularmente en lo que respecta a establecimiento del proyecto legal de modificación de la Ley N° 20.370, que regula y sanciona el ciberbullying y la propuesta de ley manada, que criminalizaría a quien cometa un delito distribuir imágenes, vídeos o audios con contenido sexual íntimo sin consentimiento.

Este tipo de ciberacoso se conoce como “difusión de imágenes sin consentimiento”, y no es un delito en Chile. Quienes denunciaron estos hechos se acogieron al artículo 161A del Código Penal, que prevé sanciones a quien difunda conversaciones, documentos, imágenes, etc., de carácter privado sin la autorización de la víctima afectada. (Cordero, F. 2020)

Sobre el marco normativo penal, la violencia contra las mujeres se rige por la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, según la cual el artículo 1 de esta ley establece que el objetivo es prevenir, sancionar poner fin a la violencia doméstica y brindar protección a las víctimas sí misma. Por otro lado, se desarrolla dentro de un marco legislativo. En los últimos años, la Ley 21153 tipificó como delito el acoso sexual callejero, también se tiene la ley N° 21.212, conocida como “Ley Gabriela”, ampliada conceptualizando el feminicidio en contextos más allá de la relación de pareja existir tomando como ejemplo el marco penal virtual de violencia de género, se estableció una matriz Recopilación de acciones/prácticas que constituyen violencia de género, derechos Infracciones y sanciones penales.

El segundo proyecto de ley corresponde a la denominada “Ley Pack”, redactado por las diputadas Maite Orsini y Maya Fernández, “Quién vino cerrar lagunas legales en materia de difusión pública de contenidos. Primero, compartir contenido audiovisual con consentimiento” (Cistnas, 13 de mayo de 2020 Sexting en cuarentena: una La práctica aumenta con el desamparo legislativo, Diario U Chile). Es decir, esta ley busca castigar compartir contenido íntimo en un espacio de confianza mutua y quién empieza a difundir esa confianza. Contenido sin el consentimiento del individuo, generalmente Tomar medidas con el fin de tomar represalias por la terminación del enlace emocional.

Respecto al trabajo del Proyecto Aurora, surgido en 2020 para abordar situaciones de violencia virtual de género contra mujeres y disidentes, la organización busca comunicar sobre las mujeres (cis-trans-no binarias), tal y como recoge su página web de formación y ciudadanía digital con perspectiva feminista. Teniendo en cuenta la difusión de noticias falsas, discursos de odio, ciberbullying y otras formas de violencia que nos afectan principalmente, su principal objetivo es intercambiar conocimientos sobre comunicación digital y empoderar las voces de las mujeres en Internet. Para nosotros, de esta manera, Aurora se convierte en una de las organizaciones pioneras en adoptar un enfoque feminista en la educación virtual sobre la violencia.

Y finalmente tenemos a Ecuador la cual en agosto de 2020 se propuso el proyecto de “Ley para la Prevención de la Violencia, el Acoso Digital y la Invasión de la Privacidad”, proponiendo reformar la “Ley Orgánica Integral para la Prevención y Eliminación de la Violencia contra las Mujeres” para agregar dos nuevos tipos de violencia: violencia sexual digital y ciberbullying. Es así que dicho proyecto está siendo analizado por la Asamblea General luego de que el poder ejecutivo federal vetara parcialmente el proyecto de ley en junio de 2021.

La instalación, uso y desarrollo de las telecomunicaciones están contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la cual describe a los usuarios y proveedores de servicios, la cual menciona que *“el elemento más importante de esta ley para el desarrollo de esta tesis es la determinación de la responsabilidad por la difusión de información personal o privada del usuario en relación con la dinámica de la violencia de género digital”*. Estos se relacionan con los artículos 22, 23 y 78 del cuerpo legal que estipulan que no se violara la privacidad de los usuarios y obligan a los proveedores de servicios a tomar medidas para proteger los datos personales de los usuarios o suscriptores, es decir, los proveedores de servicios tienen también responsabilidad administrativa. El artículo 129 de la ley establece salvaguardias para la protección de los datos personales. (p.29)

4.1.3. Análisis jurisprudencial comparada del tipo de violencia digital

El desarrollo del capítulo estuvo conformado en analizar los estándares jurisprudenciales de violencia digital contra las mujeres a través de una legislación comparada, respetando la diversidad de opiniones y el marco normativo que no incorpora que tengamos que mostrar nuestra identidad en estos espacios, dando privacidad., además que es de suma importancia tener en cuenta lo que los demás países han adoptado en sus jurisprudencias para llegar a una conclusión clara y concisa.

Por otro lado, tenemos una jurisprudencia chilena en la que el autor argumentó, uno de los casos más sonados en Chile fue la grabación y difusión no autorizada de un vídeo en el 2007 de una niña de 14 años teniendo relaciones sexuales con un chico de 17 años. El Segundo Juzgado Civil de Santiago ordenó el pago de una indemnización por el daño moral causado por la cantidad de \$35.000,00 pesos

chilenos con base en una demanda civil interpuesta por la víctima contra el joven infractor y sus padres.

En agosto de 2017, un juez del estado de Piauí, en Brasil, condenó a un hombre acusado del delito de violación virtual a 30 días de prisión temporal, bajo la amenaza de publicar fotos de ella desnuda en las redes sociales, el acusado había obligado a su exnovia a enviarle fotografías íntimas. A pesar de que la ley brasileña no define específicamente el “delito de violación virtual, el juez consideró que las acciones del agresor estaban cubiertas por el artículo 213 del Código Penal”, que exige que quien coaccione a otra persona para realizar cualquier tipo de acto sexual contra su voluntad, bajo coacción o amenaza de daño físico, será castigado. Tras esta decisión judicial, otros casos han sido resueltos mediante violaciones virtuales; el más reciente de ellos ocurrió en marzo de 2021 en el estado de Minas Gerais, donde un hombre fue sentenciado a 18 años y 9 meses de prisión por persuadir a dos menores para que participaran en actividades sexuales frente a una cámara y luego publicaran las imágenes en línea.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina dictaminó en 2017 que espiar las redes sociales y la lista de contactos de teléfonos celulares de una pareja era un delito federal tras una denuncia por violación de la privacidad presentada por una mujer contra su expareja a raíz de un incidente de violencia doméstica.

4.2. Razones jurídicas que fundamenten la necesidad de incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer en razón del daño psicológico.

Perú no es ajeno a esta problemática, es por ello se plantea la necesidad de incorporar el tipo de violencia digital para la sociedad, las autoridades y las plataformas en línea. La legislación y las políticas públicas están evolucionando para abordar la violencia digital y proteger los derechos y la seguridad de las personas en línea. Es fundamental promover la concienciación, la prevención y la educación sobre la violencia digital, así como establecer mecanismos eficaces para la denuncia y persecución de los delincuentes cibernéticos. Es por ello existen las razones siguientes:

- ✓ Derechos Humanos y Violencia de Género: La violencia digital contra la mujer es una manifestación de la violencia de género, y está en contravención de los derechos

humanos fundamentales de las mujeres. Los tratados y convenciones internacionales, así como la legislación nacional en muchos países, prohíben la discriminación y la violencia de género, lo que proporciona una base legal sólida para abordar la violencia digital en el contexto de los derechos humanos.

- ✓ Daño Psicológico Grave: La violencia digital puede tener un impacto significativo en la salud mental y el bienestar psicológico de las víctimas. El daño psicológico puede ser tan grave como el daño físico y debe ser considerado por el sistema legal al evaluar las consecuencias de la violencia digital.
- ✓ Responsabilidad Legal: Algunos países ya han promulgado leyes que reconocen el daño psicológico causado por la violencia digital y penalizan a los agresores. Estas leyes reconocen que el sufrimiento emocional y psicológico merece una respuesta legal y pueden servir como precedentes para la adopción de legislación similar en otros lugares.
- ✓ Prevención y Protección: Reconocer el daño psicológico como una consecuencia de la violencia digital permite a las autoridades y a la sociedad en general tomar medidas proactivas para prevenir y abordar este problema. La protección de las víctimas se vuelve más efectiva cuando se consideran las implicaciones psicológicas de la violencia.
- ✓ Igualdad de Género: La violencia digital socava la igualdad de género y la participación plena de las mujeres en la sociedad. La legislación que reconoce el daño psicológico como resultado de la violencia digital contribuye a promover la igualdad de género y eliminar la discriminación de género.
- ✓ Evolución de la Tecnología: La tecnología digital evoluciona constantemente, y el daño psicológico causado por la violencia en línea puede ser tan perjudicial como el daño físico en la vida cotidiana. La legislación debe adaptarse a estas realidades cambiantes para proteger a las personas en la era digital.

Es así, según el Observatorio Nacional de la Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar entre 2009 y 2021, se atendieron un total de 1 millón 85 mil 415 casos por violencia contra a la mujer, observándose el pico más alto en 2019. También existen gráficos estadísticos que permiten identificar un aumento de los casos generalizados excepto en el año 2020, donde se observó una ligera disminución, debido al estado de Emergencia Nacional provocada por el Covid-19, ya que los Centros de Emergencia Mujer (CEM) permanecieron cerrados durante la cuarentena obligatoria.

De 1 millón 85 mil 415 casos atendidos en los CEM entre los años 2009 y 2021, el 49,4 % corresponde a casos atendidos por violencia psicológica, el 39,3% violencia física y 11,0% violencia sexual. El registro de los casos por violencia económica 0,3% se ha implementado en el 2017, en los últimos años se ha visto un incremento significativo. A pesar que las estadísticas de los casos atendidos por violencia psicológica año tras año son mayores que los demás tipos de violencias. Sin embargo, los casos por violación sexual aumentaron el 149% el año 2021 con relación al año 2017, pasando a ser el tipo de violencia que ha tenido de mayor incremento en los últimos 5 años, esto quiere decir, que el 2021 se atendieron hasta 13 mil 444 casos más, respecto al total de casos atendidos en el 2017.

Es importante mencionar, que una de las limitaciones que se observa de la información contenida en el portal “No al Acoso Virtual” es que los datos se generan de manera voluntaria, por lo que la información a la que se tiene acceso es limitada, pues se recogen el universo de personas que por decisión propia o voluntariamente han decidido reportar sus casos.

Entre febrero 2018 y junio 2020, se registraron 2580 casos de acoso virtual y violencia en línea en la plataforma, de ellos, 2331 casos 86% fueron registrados por víctimas y 349 el 14% han sido registrados por informantes. En términos de tendencias registradas a propósito de la pandemia, encontramos que mientras que el promedio de casos entre marzo y junio del 2018 fue 89 casos por mes y en el 2019, de 98 casos por mes, entre marzo y junio 2020, el promedio aumento a 143 casos por mes, además se alcanzó un pico de 189 casos documentados en junio 2020, el número mayor de casos registrados en un mes desde que se abrió la plataforma no al acoso virtual.

Entonces, al tener un resumen de los datos estadísticos mencionados se concluye que el 88% de las víctimas fueron mujeres, mientras que la mayoría de las personas agresoras fueron hombres (65%). Según los informes, Facebook (629 casos), seguido de WhatsApp, Instagram y mensajería instantánea, entre otros.

Asimismo, es importante mencionar que el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP, reconoce los 4 tipos de violencia

de género (física, psicológica, sexual y económica o patrimonial), sin embargo, en el punto de “modalidades de violencia” *en el literal K) Violencia y las tecnologías de la información y comunicación - TIC, lo desarrolla y define como una desigualdad de acceso a las tecnologías entre hombre y mujeres, por el desconocimiento, la falta de información, entre otros, es decir, como una brecha digital generada por barreras de conocimiento lo que impide a las mujeres a prevenir la violencia y enfrentarla.* (fs.09)

Por otro lado, según la encuesta online sobre violencia de género en Perú “Saber para resistir” de Hiperderecho publicada en diciembre de 2019, los tipos de violencia registrados fueron: uso de lenguaje agresivo (80%), hostigamiento u acoso (63%), acceso no autorizado a cuentas electrónicos (22%), ataques coordinados (17%), campañas de desprestigio (15%), amenazas o extorsión (14%), robo de identidad en línea (11%), difusión de información privada (5%) y explotación sexual facilitada por redes sociales (2%). El estudio encontró que las mujeres, los miembros de la comunidad LGTBIQ+, los activistas por los derechos de las mujeres y las defensoras de los derechos humanos eran las más vulnerables a los ataques en línea, el 76% de los atacantes no estaban identificados o eran anónimos, el 20% eran amigos/as, el 17% exparejas, el 15% grupos organizados, 5% familiares, 2% parejas, y 1% personajes públicos. (p.63)

La categorización de los tipos de publicaciones fue otro hallazgo intrigante del estudio que es objeto de la mayor cantidad ataques en el espacio digital peruano, la mayoría de ellos de las cuales tratan temas relacionados con el género: el 33% expresa libremente, opiniones políticas y movimientos sociales, el 32% movimientos sociales o actividades feministas, 22% fotos personales, 12% derechos sexuales y reproductivos, 13% promoción de los derechos de las personas LGTBIQ+, 11% igualdad de género y 3% expresión sexual.

4.3. Propuesta

Una propuesta legislativa para abordar la violencia digital, que incluye el acoso en línea, la difusión de contenido íntimo no consensuado y otras formas de abuso en el entorno digital, en ese sentido se propone modificar el **artículo 08 de la ley 30364 incorporando el literal e) violencia digital** a fin de mejorar la documentación y sanción de discriminación, violencia y exclusión en internet a la que estas se enfrentan no es algo nuevo ni único a las plataformas,

sino un continuum de la violencia machista. Es necesario modificar en la ley 30364 vigente en el sistema jurídico nacional a fin de que se reconozca a la violencia digital como una forma de violencia de género permitiendo con ello reconocerlo en las demás leyes integrales de protección de las mujeres contra la violencia existente en nuestro ordenamiento jurídico y se reconozca a las mujeres como los sujetos pasivos principales de este tipo de violencia, es más nuestra legislación debe proporcionar una definición precisa de la violencia digital para abarcar una amplia gama de comportamientos dañinos en línea estableciendo que estos actos son ilegales y sancionables. Por ende, la presente propuesta legislativa no genera recursos adicionales al estado, toda vez que la ley 30364 ya establece los 4 tipos de violencia de género como la física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, siendo que con la incorporación de la violencia digital se pretende perfeccionar nuestra legislación actual para visibilizar y sancionar de manera específica y adecuada las diferentes formas de violencia en línea, digital o ciberviolencia.

Conclusiones

1. Existe una tendencia en el marco jurídico internacional de México, Chile y Ecuador a conceptualizar la violencia digital desde una naturaleza jurídica que pueda tomar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para prevenir, perseguir, sancionar a los agresores, así como dar reparación a las víctimas en casos de violencia digital.
2. En la actualidad en el Perú no cuentan con cifras ni datos concretos sobre los alcances de violencia digital, sin embargo, en la actualidad se hizo recopilación de casos por parte del estado al incorporar la plataforma virtual no al acoso virtual la cual se han registrado de manera voluntaria 2580 casos en cuanto a los perfiles principales de las víctimas y agresores.
3. La presente propuesta normativa propone modificar el artículo 08 de la ley 30364 el literal e) violencia digital reconociéndolo como un tipo de violencia de género a fin de mejorar la documentación y sanción de dicho fenómeno en nuestro país lo cual permitirá reconocer a las mujeres como los sujetos pasivos principales de la violencia digital, en línea o ciberviolencia.

Recomendaciones

1. Se recomienda que el Estado fomente la concienciación y educación sobre la violencia digital y sus consecuencias, especialmente a jóvenes y adolescentes, sobre como reconocer, prevenir y denunciar la violencia digital.
2. Se recomienda mejorar la legislación penal para tipificar de forma integral las formas más graves de violencia digital en particular la difusión en línea de material sexual o íntima sin consentimiento, el ciberhostigamiento, el ciberacoso y la realización de amenazas directas de daño o violencia incluyendo la extorsión.
3. Se recomienda promover la autoestima y resiliencia emocional para ayudar a las personas a hacer frente a la violencia digital de manera más efectiva, asimismo, enseñar a las personas utilizar las redes sociales de manera segura y responsable, fomentar la eliminación de contenido abusivo o la denuncia de agresores en las plataformas en línea.

Referencias

Arenas, R. M. (2020). Brecha digital de género: la mujer y las nuevas tecnologías
<https://core.ac.uk/download/pdf/58908883.pdf>

Camargo, T. (2022). “Las redes sociales y su utilización en la violencia digital contra las mujeres en Colombia”.

[file:///C:/Users/RUBILI/Downloads/viviana,+Las+redes+sociales+y+su+utilizaci%C3%B3n+en+la+violencia+digital+contra+las+mujeres+en+Colombia.%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/RUBILI/Downloads/viviana,+Las+redes+sociales+y+su+utilizaci%C3%B3n+en+la+violencia+digital+contra+las+mujeres+en+Colombia.%20(4).pdf)

Carmen, Y. (2018). La violencia en la realidad digital. Presencia y difusión en las redes sociales y dispositivos móviles. >

Cordero, F. C. F. (2020). #Hablemosdeciberacoso: campaña de visibilización de la violencia de género en línea en Chile. (Tesis de pregrado, Universidad de Chile Instituto de Comunicación e Imagen Escuela de Periodismo).

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/174451/TESIS%20%23HablemosDeCiberacoso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Diaz, R. V. (2022). Las redes sociales y su utilización en la violencia digital contra las mujeres en Colombia.

[file:///C:/Users/RUBILI/Downloads/viviana,+Las+redes+sociales+y+su+utilizaci%C3%B3n+en+la+violencia+digital+contra+las+mujeres+en+Colombia.%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/RUBILI/Downloads/viviana,+Las+redes+sociales+y+su+utilizaci%C3%B3n+en+la+violencia+digital+contra+las+mujeres+en+Colombia.%20(5).pdf)

Defensoría del Pueblo. (2022). “Violencia Digital por motivos de géneros en América Latina”.

<https://defensadelpublico.gob.ar/presentacion-del-libro-violencia-digital-por-motivos-de-generos-en-america-latina/>

Echeverria, R. (2020). Acoso sexual a adolescentes.

https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/8509/Acoso_GarciaFernandez_Diego.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gonzales, F. (2013). Los paradigmas de la investigación científica.

https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos_Ramos.pdf

Guillen Pachacama, S. P. (2020). La violencia digital de género y sus repercusiones en la subjetividad y agencia de mujeres profesionales de Quito. (Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo).

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16577/2/TFLACSO2020SPGP.pdf>

Guerrero, C. (2018). Conocer la violencia de género en línea.

https://hiperderecho.org/tecnorestancias/wpcontent/uploads/2019/01/violencia_genero_linea_peru_2018.pdf

Infante G, B.P. (2019). “Análisis del delito de hurto de identidad virtual: frente a la seguridad de los sistemas informáticos”.

https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2524/DECP-INF-GUE_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ley N° 27942. Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. (22 de julio del 2019).

https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/normatividad/27942_Ley_de_Prevenc_Hostiga.pdf

Ley N° 29719. Ley que promueve la convivencia sin violencia en las Instituciones Educativas.

(25 de junio del 2011). <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29719.pdf>

Ley N° 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (23 de noviembre del 2016)

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Ley N° 30090 de 2013. Ley de delitos Informáticos. (22 de octubre de 2013). [LEY N° 30096 - Norma Legal Diario Oficial El Peruano](#)

Decreto Legislativo N° 1410, incorpora los delitos de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3>

LP Derecho (2018). Difusión de material íntimo no consentido, se sancionará hasta 5 años de cárcel.

<https://lpderecho.pe/delito-acoso-sexual-modificaciones-codigo-penal/>

Osorio Quinte, A. M., (2020). “Una realidad silenciosa y creciente. Ampliación e incorporación del término violencia digital dentro del marco de la ley N°30364 - 2019”. <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/120a4d56-66e4-4b78-a24d-959797122855/content>

Mamani Quispe, M. E. (2017). Prevención de Violencia Digital sobre los peligros en las redes sociales. <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/12445/TG3950.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Marianetti, D. J (2019). Violencia psicológica como delito: ¿Problema o solución para las víctimas? <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8161/1/T3549-MDPE-Encalada-Violencia.pdf>

Martínez, O. (2019). “alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual”. http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/520/1/T044_45832603_T.pdf

- Miranda, A. R. (2021). Manejo de redes sociales en las intervenciones de promoción para de la igualdad y la prevención de la violencia de género en adolescentes, impulsada por la municipalidad metropolitana de Lima. (Tesis para obtener el grado académico de magistra en gobierno y políticas públicas, Universidad Pontificia Católica del Perú). https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21738/DE_CHECO_EGUSQ_UIZA_ELENA_JESUS_MANEJO_DE_REDES_SOCIALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Palacios, C. (2020). “Diagnóstico clínico forense y el nivel de daño psíquico conforme al artículo 124-B del Código Penal, Tumbes-2019”. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Nacional de Tumbes, Perú). <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2211/TESIS%20-%20PALACIOS%20CHUNGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Revista de Derechos Humanos. Violencia entorno digital. https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/ciudad_defensora/2021_Ciudad_Defensora_15.pdf
- Romero, F. A. (2020). Análisis de la incorporación del delito de acoso respecto a la protección del ciberacoso a las mujeres en el Perú. (Tesis para obtener el título de abogada, Universidad Cesar Vallejo - Perú). https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/55682/Romero_FA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sampen, P. W. (2021). Violencia y hostigamiento sexual en las alumnas de secundaria de colegio público - UGEL 07 – San Borja, Lima, 2021. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Peruana las Américas, Perú). <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1915/TESIS%20->

[%20SAMPEN%20PAREDESGUILLEN%20VILLAFUERTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Vera, M. K. (2020). La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Manual-practico-de-seguridad-digital-La-violencia-de-genero-en-linea-contras-las-mujeres-y-ninas.pdf>

Viviano, L.T. (2018). Acoso sexual en estudiantes mujeres de educación secundaria de Cajamarca. (Tesis bachiller, Universidad Privada Antonio Urrelo Guillermo, Perú). <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/503/Informe%20de%20tesis>

[%20Ana%20Portal%20%20Mart%C3%ADn%20Cueva.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Zea, W. (2016). "Fenómeno del robo de identidad a través de dispositivos electrónicos en la ciudad de Guatemala. (Tesis de pregrado, Universidad Rafael Landívar, Guatemala). <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2016/07/03/Zea-Arely.pdf>

Anexos

| | |
|--|---|
| TESISTA: RUBILI CAPUÑAY PEÑA | |
| ORIENTADORA: DORA MARÍA OJEDA ARRIARAN | |
| LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL | |
| TÍTULO: MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 30364 A FIN DE INCORPORAR EL TIPO DE VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER EN EL PERÚ | |
| PROBLEMA: ¿CUÁL DEBERÁ SER EL CONTENIDO DE UNA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARA INCORPORAR EL TIPO DE VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO? | |
| CATEGORÍAS CONCEPTUALES | |
| VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER | DAÑO PSICOLÓGICO |
| OBJETIVOS | |
| GENERAL: Proponer el contenido jurídico para incorporar del tipo de violencia digital contra la mujer en razón del daño psicológico | |
| ESPECÍFICOS | <p>Analizar la doctrina, norma y jurisprudencia comparada el tipo de violencia digital y el daño psicológico</p> <p>Explicar las razones jurídicas que fundamenten la incorporación del tipo de violencia digital contra la mujer en razón del daño psicológico.</p> |
| HIPÓTESIS | Sí en la legislación peruana no cuenta con una política pública específica que permita combatir la violencia digital, entonces cuál deberá ser el contenido para incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer en razón del daño psicológico para lograr una protección a la mujer. |
| APORTE | |
| PROYECTO DE LEY QUE BUSCA INCORPORAR EL TIPO DE VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DEL DAÑO PSICOLÓGICO | |

| Objetivos específicos | Marco Teórico |
|---|---|
| <p>Análisis de la doctrina, norma y jurisprudencia comparada al incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer contra la mujer <u>en razón del</u> daño psicológico.</p> | <p>I. Análisis de la doctrina, norma y jurisprudencia comparada al incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer <u>en razón del</u> daño psicológico.</p> <p>i. Legislación peruana sobre violencia digital contra la mujer.</p> <p>ii. La jurisprudencia y legislación comparada sobre la violencia digital contra la mujer.</p> <p>A. MEXICO</p> <p>B. CHILE</p> <p>C. ECUADOR</p> |
| <p>Explicar las razones jurídicas que fundamenten la necesidad de incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer <u>en razón del</u> daño psicológico.</p> | <p>II. Razones jurídicas que fundamenten la necesidad de incorporar el tipo de violencia digital contra la mujer <u>en razón del</u> daño psicológico.</p> |